



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-123/2024

PARTE ACTORA: MIRNA
CITLALLI AMAYA DE LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución² del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ que acreditó la infracción de violación a las normas de propaganda electoral atribuida a la parte actora, así como a Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*, por la colocación de propaganda electoral en inmuebles privados sin autorización de las personas propietarias.
2. **Palabras claves:** *procedimiento sancionador, propaganda electoral, pinta de bardas, lona, propiedad privada, culpa in vigilando, amonestación pública.*

I. ANTECEDENTES⁴

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² PSE-TEJ-182/2024.

³ En adelante tribunal local.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

3. **Denuncia.** El ocho de mayo, MORENA denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco,⁵ violaciones a las reglas de propaganda político-electoral y equidad en la contienda electoral por la pinta de bardas y colocación de una lona en diversos inmuebles propiedad municipal y privada sin mediar permiso por escrito de las personas propietarias en contra de Mirna Citlalli Amaya de Luna,⁶ en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y a Movimiento Ciudadano⁷ por culpa *in vigilando*.
4. **Diligencia de comprobación.** El doce de mayo, el Instituto local llevó a cabo la diligencia de comprobación en la que reportó la pinta de dos bardas y la colocación de una lona.
5. **Requerimiento a la parte denunciada.** El trece de mayo, el Instituto local requirió a la denunciada para que informara si contaba con los permisos por escrito de las personas propietarias de los inmuebles en los que se pintó y colocó la propaganda electoral denunciada.
6. **Respuesta por parte de la denunciada.** El diecisiete de mayo, la parte denunciada brindó respuesta adjuntando la documentación que estimó pertinente.
7. **Procedimiento Especial Sancionador (PSE-TEJ-182/2024).** El nueve de septiembre, el tribunal local determinó la existencia de la infracción denunciada.
8. **Juicio electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de septiembre la parte actora, presentó juicio electoral ante la autoridad responsable.

⁵ En adelante, IEyPC.

⁶ En adelante, parte actora.

⁷ En adelante, MC.



9. **Sustanciación.** El diecisiete de septiembre, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JE-123/2024** y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

10. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia. Y por **materia**, ya que, acude la entonces candidata a la presidencia de San Pedro Tlaquepaque, quien fue sancionada en el procedimiento especial sancionador⁸ que dio origen al presente juicio electoral.⁹

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se satisface la procedencia en el juicio.¹⁰ Se cumple los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el nueve de septiembre, se notificó por estrados el doce de septiembre¹¹ y aunque se

⁸ En adelante, PES.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, 4, 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés). También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)

¹¹ Visible en foja 142 del cuaderno accesorio del expediente SG-JE-123/2024.

notificó personalmente a la parte actora el diecisiete siguiente¹², la demanda se presentó el dieciséis de septiembre,¹³ la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado;¹⁴ y la parte actora tiene **legitimación**, ya que fue parte denunciada en el PES ante la instancia local¹⁵ e **interés jurídico**, pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio, porque considera que se le impuso una sanción de forma incorrecta. Además, se trata de un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

12. **Método y síntesis de agravios.** El estudio de los agravios se realizará en lo individual y también de manera conjunta sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que sean estudiados la totalidad de ellos.¹⁶

1. Indebida fundamentación y motivación, así como violación al principio de debida diligencia y exhaustividad

13. **Agravio sobre indebida fundamentación y motivación.** La parte actora refiere que la sentencia controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, ya que considera que de los elementos aportados y analizados por la autoridad responsable eran insuficientes para llegar a la conclusión sancionatoria y que, por ende, transgrede los

¹² Visible en hoja 149 del cuaderno accesorio del expediente SG-JE-123/2024. Sirven de apoyo por analogía la tesis y jurisprudencias 1a.CCXXXI/2016 (10a.), 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de registros 2012510, 2010884 y 2011123 respectivamente, de rubros: “**RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL**”, “**RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO**” y “**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO**”. Similar criterio se adoptó en el expediente SG-JDC-111/2024.

¹³ Visible en foja 4 del expediente principal SG-JE-123/2024.

¹⁴ Visible en foja 18 del expediente principal SG-JE-123/2024.

¹⁵ Conforme a lo exigido en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

14. Agravio sobre **violación al principio de debida diligencia y exhaustividad**. La parte actora aduce que el Tribunal local indebidamente tuvo por acreditados lo *elementos objetivos relativos al sujeto activo* de la violación a las reglas de propaganda electoral; esto derivado de una incorrecta interpretación del *artículo 263.1*, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco.¹⁸
15. Lo anterior porque, en su opinión, presentó los permisos de las personas propietarias de los bienes inmuebles pero que, el tribunal local impuso una carga mayor al solicitar las escrituras o documentos similares, puesto que esto no está considerado en la normativa electoral.
16. La parte actora afirma que dentro de la resolución impugnada no existe prueba plena que acreditara la propiedad de los inmuebles, por lo que no era posible que la carga de la prueba le correspondiera a la parte actora o a MC, porque no existe un fundamento legal para ello.
17. De igual forma, la parte actora hace referencia a que respecto a la lona presentó deslinde y que esto no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable. Lo cual, vulnera el principio de presunción de inocencia, aunado a que no existen elementos que acrediten que su colocación estuvo a cargo de su equipo de campaña o simpatizantes.
18. **Respuesta.** Los agravios son **infundados** debido a que la parte actora parte de una hipótesis incorrecta, ya que sí era necesario que los permisos fueran emitidos por las personas propietarias, situación que le correspondía acreditar mediante documento idóneo. Además, que el

¹⁷ En adelante, CPEUM.

¹⁸ En lo subsecuente, Código electoral local.

tribunal local sí valoró el deslinde que presentó, pero este no fue oportuno.

19. Por su parte, el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación es **inoperante** por basarse en otros que ya fueron desestimados.
20. En principio es un hecho no controvertido la existencia de propaganda electoral a favor de la parte actora consistente en dos bardas y una lona ubicadas en propiedad privada, siguientes:

Ilustración 1: Lona colocada en reja



Fuente: foja 23 expediente PSE-TEJ-182/2024¹⁹

Ilustración 2: Barda 1 denunciada



Fuente: foja 23 expediente PSE-TEJ-182/2024²⁰

Ilustración 3: barda 2 denunciada

¹⁹ Correspondiente al cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-123/2024.

²⁰ Correspondiente al cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-123/2024.



Fuente: foja 24 expediente PSE-TEJ-182/2024²¹

21. Ante lo cual, el tribunal local determinó que se acreditó la infracción del artículo 263, párrafo II del código electoral local, relativa a la colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin mediar permiso escrito de las personas propietarias.
22. Lo anterior, porque la parte actora no cumplió con el requisito relativo a la obtención del permiso de las personas propietarias, pues señaló que dentro de las actuaciones no se recibió documento idóneo que los acreditara como propietarios, al solo adjuntarse identificaciones de dichas personas.
23. El tribunal local refirió que era de explorado derecho que para acreditar la propiedad de bienes inmuebles se necesita de escritura pública o documento símil, para lo cual señaló lo establecido por el artículo 799 del Código Civil del Estado de Jalisco.
24. La responsable relató que tampoco coincidió el domicilio reportado en la INE²² de las personas que presuntamente otorgaron el permiso, con el domicilio de las bardas en comento; por tanto, no se acreditó el permiso necesario para la colocación de propaganda electoral.

²¹ Correspondiente al cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-123/2024.

²² Credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

25. Inconforme, la parte actora consideró que el tribunal local le impuso mayores cargas que las consignadas en la norma, pues refiere que su obligación era solo presentar permisos de los propietarios.
26. Sin embargo, no le asiste la razón porque como lo determinó el tribunal local la documentación que presentó fue insuficiente para cumplir las obligaciones del artículo 263, párrafo II del código electoral local; pues únicamente presentó dos permisos e identificación,²³ pero debió adjuntar otro documento que acreditara la propiedad de dichos inmuebles de las personas que firmaron los permisos.
27. Es decir, el referido artículo prevé reglas para los partidos políticos y candidaturas tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
28. Como se puede advertir, en el caso de la propaganda que se coloque en inmuebles de propiedad privada, el ejercicio de ese derecho está sujeto a una condición (permiso escrito del propietario)²⁴.
29. En ese sentido, los partidos y las candidaturas no podrán pintar ni colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin autorización escrita por la persona que sea legítima propietaria del inmueble referido y de hacerlo podrían incurrir en una infracción.
30. En el caso, la determinación de la responsable fue adecuada ya que no basta el permiso de personas para cumplir con el requisito de la regla antes referida, pues es necesario que dichas personas sean las legítimas propietarias, lo cual no quedó acreditado con los elementos que obran en el expediente.

²³ Hojas 40 a la 43 del cuaderno accesorio único de este expediente.

²⁴ Conforme se refirió en el precedente SUP-REC-042/2003.



31. Por consiguiente, la obligación de acreditar que la propaganda colocada en propiedad privada contó con permisos de las personas propietarias legítimas corresponde a las candidaturas beneficiadas con dicha propaganda, no a las autoridades electorales, quienes realizaron las diligencias necesarias en la instrucción del presente asunto como fue: *i)* acta circunstanciada de la propaganda electoral y *i)* requerimiento de la información a dicha candidatura.

32. Lo anterior, porque las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de las autoridades para realizarlas en caso de que las consideren necesarias. En términos de las jurisprudencias 9/99, 10/97 y 22/2013, de rubros: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**; **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

33. Respecto a la lona colocada, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que: *i)* al tratarse de una lona de dos metros estaba puede ser fácilmente manipulable; *iii)* presentó deslinde sin que fuera tomado en cuenta y que por lo tanto se vulneró su presunción de inocencia; *iv)* no existieron elementos que la vinculen o a su equipo de campaña o simpatizantes.

34. Lo anterior, debido a que el tribunal local sí analizó el supuesto deslinde de la parte actora sobre una lona; sin embargo, consideró que era

insuficiente en términos de la jurisprudencia 17/2010²⁵, al no ser eficaz, idóneo, oportuno y razonable.

35. En efecto, la presentación del deslinde se dio cuando la autoridad instructora en el procedimiento sancionador requirió los permisos, de tal suerte que con su actuar no generó que se hiciera cesar la conducta o que el instituto local pudiera iniciar la investigación correspondiente; sin que sea suficiente para eximirla de responsabilidad que manifieste desconocer la propaganda o que no participó ni precisar el tamaño de la lona.
36. Conforme a lo anterior, es claro que de acuerdo a lo determinado por el tribunal local se acreditaron los dos elementos que actualizan la infracción, es decir: 1) la colocación de propaganda electoral en inmueble privado, y 2) no tener el permiso de la persona propietaria para tal acción, quedaron firmes y no fueron objetados por la parte actora²⁶, debido a que no controvertió ante esta instancia la existencia de la propaganda ni que no haya presentado documento idóneo.
37. Sin que para acreditar dicha infracción sea un requisito indispensable que la queja se presente por el propietario de los inmuebles, porque en todo caso lo que dicha norma electoral busca es regular que los partidos y candidaturas cumplan con sus responsabilidades en materia electoral; no así la afectación a la propiedad privada de la ciudadanía.
38. Por lo anterior, es **inoperante** el agravio relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación, ya que depende de otros que ya fueron desestimados, pues el tribunal local fue exhaustivo, aplicó la normativa electoral correctamente y justificó la acreditación de la infracción. Conforme a la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE**

²⁵ De rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

²⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-980/2024.

VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

27

2. Indebida individualización y aplicación de la sanción

39. **Agravio.** La parte actora afirma que la sentencia controvertida es ilegal, porque violenta el principio de seguridad jurídica. Lo anterior porque, considera que el Tribunal local *realizó una analogía de lo que cree, debe ser la sanción impuesta*, pues no existe una sanción concreta a la actividad que se le imputó, es decir, aplicó una sanción que no está establecida al caso en concreto.
40. Desde la perspectiva de la actora, no se aplicó con exactitud la ley, pues las sanciones deben estar previamente establecidas en la ley.
41. **Respuesta.** Los motivos de disenso son **infundados**, porque la parte actora parte de una premisa inexacta al referir que el tribunal local aplicó por analogía una sanción que no estaba prevista en la ley, sin embargo, el tribunal local tomó en cuenta los elementos del 459 del código electoral local y aplicó como sanción la amonestación pública, la cual sí está prevista en el artículo 458, punto 1, fracción III, inciso a) del código electoral local.
42. Si bien, la responsable señaló principios de la materia penal para la calificación e individualización de la sanción, justificando su actuar en la tesis XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**²⁸ y la jurisprudencia intitulada: **DERECHO**

²⁷ Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

²⁸ Tesis XLV/2002. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO,²⁹ ; también lo es que dichos elementos están previstos en el 459 del código electoral local, los cuales, hacen posible analizar la sanción aplicable al caso bajo los criterios de:

- Definición del tipo de infracción (conducta u omisión).
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Comisión intencional o culposa.
- Trascendencia de las normas transgredidas.
- Singularidad de las faltas acreditadas.

43. El tribunal local al analizar dichos elementos determinó que: *i)* la parte actora fue autora directa y realizó una acción típica; *ii)* difundió propaganda en pinta de bardas y colocación de una lona en campañas, en San Pedro Tlaquepaque; *iii)* actuó de forma intencional; *iv)* transgredió las normas de propaganda electoral; *v)* no fue reincidente; *vi)* afectó la equidad en la contienda.
44. Conforme a lo anterior, el tribunal local determinó que la sanción más adecuada conforme a la violación cometida por la parte actora era la amonestación pública.
45. De lo anterior se obtiene que el tribunal local cumplió con la metodología de imposición de sanciones en materia electoral, pues después de analizar la conducta infractora y calificar la conducta, tomó en cuenta las sanciones previstas para las candidaturas, de acuerdo con el artículo 458, punto 1, fracción III del código electoral local (que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de registro) e impuso la sanción mínima. Por lo cual aplicó una sanción prevista en la norma electoral.

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 20/2012 (9a.), Registro digital: 159906. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159906>

46. También, el agravio es **inoperante** porque la parte actora no controvierte directamente los elementos por los cuales el tribunal local justificó dicha imposición de la sanción.
47. En consecuencia, al ser **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora debe de confirmarse la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, **electrónicamente** a la autoridad responsable y, a las demás personas -para efectos de publicidad- **por estrados**. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.